

Núm. 1369

Sábado 11

1843.

de marzo.

AÑO ONCENO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Negociado 10.—Circular.—La comision provincial de instruccion primaria de estas islas me ha producido queja contra los ayuntamientos constitucionales de los pueblos que al pié van anotados, con motivo de no haber depositado el importe de la manutencion del alumno de la escuela normal dentro del plazo que por aquella corporacion se habia prefijado, á pesar de las repetidas circulares de recuerdo que habia igualmente espedido.

Estremo ha sido el desagrado con que he leído semejante queja, la cual es tanto mas fundada, cuando por culpa de dichas municipalidades, se vé el establecimiento en apuros para su gasto ordinario. Estas circunstancias me precisan por lo mismo á dictar una medida que evite semejante demora en lo sucesivo; y de consiguiente prevengo á los mencionados ayuntamientos que hagan efectivo el contingente por que están en descubierto dentro el preciso término de tres dias los de la isla de Mallorca, y á vuelta de correo los de Menorca é Iviza, en la inteligencia de que les exigiré la multa de 200 rs. vn. con que desde ahora les conmino si dejasen

de cumplir con puntualidad esta orden. Palma 9 de marzo de 1843.—José Miguel Trias.

Alaró: Esporlas: Llabí: Santa María: Santa Margarita: Alayor: Iviza.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general del tesoro público me ha comunicado lo que sigue:

Don Juan García Rivero, administrador cesante de las salinas de Torrevieja, acudió á esta Direccion reclamando el abono de los descuentos que sufrió siendo oficial de la contaduría de rentas de Guadalajara, en virtud de la orden de 7 de setiembre de 1837; y siendo muchos los que ya por estos atrasos, ya por las terceras partes que dejaron de percibir en las distribuciones de fondos en virtud del decreto de la regencia provisional del reino de 4 de noviembre de 1840, presentan iguales reclamaciones y se hallan en el mismo caso, se ha hecho preciso dictar una medida general que aclarando el derecho de los interesados evite solicitudes de esta naturaleza: al efecto y para cortarlas, de acuerdo con la contaduría general del reino, he dispuesto se observen las reglas siguientes:

- 1.^a Mientras dura la suspension de los efectos de la orden de S. A. el regente del reino de 21 de diciembre de 1841, circulada por esa Direccion en 31 del mismo, los individuos de las clases pasivas que tengan á su favor haberes de activos en los conceptos indicados, percibirán cuando se determine el dar una paga general á la clase, tan solo una mensualidad á su eleccion, ya sea del sueldo de su clasificacion, ó ya del que hubiesen gozado como activos, y por el cual les resulte el alcance que reclamen en aquella cuenta.
- 2.^a Por consecuencia de lo prescrito en la regla anterior, el empleado pasivo que opte por sus haberes de activo, cesará de percibir su cesantía ínterin estingue el crédito que como activo le resulte, ya sea por consecuencia de la Real orden de 7 de setiembre de 1837, ya por virtud del decreto de 4 de noviembre de 1840, ó ya en cualquier otro concepto siempre que sea posterior á la ley de presupuestos de 1835, deduciéndosele únicamente el descuento de guerra establecida por Real decreto de 19 de setiembre de 1836, hasta el 31 de julio de 1842 en que cesó segun lo dispuesto en la orden de 12 de agosto siguiente; mas no por esa suspension dejarán

de acreditársele en su cuenta de pasivo las mensualidades que vaya devengando como tal.

3.^a Aquel que sin derecho á haber de cesantía ó jubilacion tenga sueldos á su favor devengados como activo y con posterioridad á la ley de presupuestos de 1835, percibirá una mensualidad de este hasta extinguirlo en la misma forma que queda prevenido.

4.^a Cuando un cesante ó jubilado rehabilitado vuelva al activo servicio con haber mayor al que disfrutaba en la clase pasiva, se suspenderá el abono de su cesantía ó jubilacion mientras duren los efectos de la orden de 22 de setiembre último.

5.^a Con el fin de que no se satisfagan haberes por mas de un concepto, los cesantes ó jubilados que se clasifiquen en lo sucesivo, no podrán entrar á percibir lo que se les declare por cesantía, sin que antes presenten una certificacion de la que resulte hallarse satisfechos de todos los haberes que han devengado como activos; y los que siendo pasivos en el dia hayan optado por la mensualidad de activos, habrán de justificar en las oficinas en donde hayan de percibirla, que no se les satisfará cosa alguna por lo que devengan como cesantes mientras dure la suspension de lo determinado en la circular de 21 de diciembre de 1841, hasta que justifiquen haber concluido de percibir sus sueldos de activos; siendo obligacion de los que no tienen derecho á cesantia justificar que no se han presentado á intentar su clasificacion, ó que les ha sido negada.

Estas reglas, fundadas en el principio de que cuando se dispone el pago de una mensualidad ninguno de los que la tienen devengada deje de percibirla, así como el que no se satisfaga mas que una mensualidad de cada pago de los que determine esta direccion general, hacen creer á la misma que ateniéndose á ellas estrictamente las oficinas respectivas, evitará las continuas reclamaciones que se hacen al gobierno y á esta direccion, mientras los apuros del tesoro no permitan atender de otro modo á obligaciones de esta especie; y espero que V. S. se servirá hacerlas observar con toda puntualidad.—Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 11 de febrero de 1843.—José Ferráz.—Sr. intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.
Palma 4 de marzo de 1843.—Joaquin Scheidnagel.

Consiguiente á mi circular de 13 de febrero último dirigida á los ayuntamientos de esta isla, invitándoles satisficiesen mensualmente al clero parroquial sus asignaciones personales mediante recibos individuales de conformidad á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 14 agosto de 1841, los cuales serán admitidos en pago de la contribucion general del culto y clero; varios de ellos han acudido á esta intendencia para que se manifestase cual era el tanto que correspondia á su respectivo clero, si debian satisfacer las mensualidades atrasadas ó tan solo las que fuese devengando, y el formulario de los recibos que habian de otorgar sus individuos.

La contaduría de provincia á quien tuve por conveniente oír sobre el particular lo ha verificado en 7 del actual y términos siguientes:

«Lo que se pague por los ayuntamientos al clero parroquial por sus dotaciones personales, ha de considerarse un aumento de las asignaciones que el gobierno les haga; y para fijar la cantidad que próximamente les corresponda, deben arreglarse los ayuntamientos á las órdenes espeditas por el ministerio de Gracia y Justicia en 20 de abril, y por el de Hacienda en 2 de julio siguiente insertas en los Boletines oficiales de 21 de mayo núm. 1443 y 19 de julio núm. 1468, todas dirigidas á cumplir el art. 13 de la ley de 14 de agosto de 1841 y el 19 de su instruccion.—Los pagos mensuales que los mismos ayuntamientos ejecuten en virtud de la circular de V. S. de 13 de febrero próximo pasado deben tener el concepto á cuenta de de devengados, no pudiendo, satisfacerles atraso alguno, sino el importe de la mensualidad que corresponda segun las practicadas disposiciones superiores; entendiéndose los recibos por cada uno de los interesados con sujecion al modelo que acompaño.»

Y hallando conforme el precedente dictámeno, hé dispuesto su insercion en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los ayuntamientos de la misma, y que se atemperen á él en todas sus partes, como igualmente al formulario que se cita y vá copiado á continuacion. Palma 8 de marzo de 1843.—Joaquin Scheidnagel.

PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.—

PUEBLO DE Mes de de 1843. CULTO Y CLERO.

El cura de la parroquia de..... (ó el vicario, ecónomo, el que sea) Ha recibido del ayuntamiento de este pueblo..... rs..... mrs. vn. por una mensualidad de mi asignacion á cuenta de de